



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09699-2006-PA/TC
LIMA
JAVIER CÁRDENAS ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Cárdenas Arana contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 25 de julio de 2006, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 366-97/ONP/DC, de fecha 9 de enero de 1997, que declaró nula la Resolución Directoral N.º 604-RS-92-PJ, de fecha 26 de junio de 1992, que lo incorporó al régimen de pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber laborado en la Administración Pública a partir del 22 de octubre de 1962, reconociéndole un total de 24 años, 3 meses y 20 días de servicios prestados al Estado, mérito por el cual fue incorporado al régimen pensionario referido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público aduce la excepción de prescripción y contestando la demanda, alega que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos para quedar comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, debido a que no se encontraba laborando a la fecha de la promulgación del mismo.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), aduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado debido a que en aplicación de la Ley N.º 27719, esta institución perdió la facultad de recocer, declarar, calificar y pagar los derechos obtenidos bajo el amparo del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2005, declara infundada la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público, fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar propuestas por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09699-2006-PA/TC
LIMA
JAVIER CÁRDENAS ARANA

Asimismo, declara infundada la demanda considerando que el recurrente no acredita tener los años de servicio requeridos para acceder a una pensión dentro del régimen pensionario del Decreto ley N.º 20530.

La recurrida, confirma la apelada estimando que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en las Leyes N.º 25066 y 24366 para quedar comprendido dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530, debido a que no se ha acreditado que el actor haya estado laborando a la fecha de promulgación del referido decreto ley. De otro lado, se aprecia que el demandante no laboró de manera ininterrumpida, como lo exigen las normas de excepción precitadas.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional. De autos se aprecia que el demandante alega cumplir con los requisitos requeridos para acceder a acceder a la pensión de cesantía por lo que se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. La Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09699-2006-PA/TC

LIMA

JAVIER CÁRDENAS ARANA

funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera **ininterrumpida** al servicio del Estado.

5. Por otro lado, el artículo 27º de la Ley N.º 25066 señala que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530 - 27 de febrero de 1974 - quedaban comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia -23 de junio de 1989- **hubieran estado prestando servicios al Estado** conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.
6. La Resolución 3161-2002/ONP-DC-20530, de fecha 10 de mayo de 2002, obrante a fojas 57 indica que el demandante laboró en la Corte Superior de Justicia de Ica desde el 1 de noviembre de 1962 hasta el 7 de diciembre de 1962 y del 1 de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de aquel año. Asimismo, del 1 de enero de 1964 al 30 de agosto de 1968 y del 1 de octubre de 1969 al 31 de diciembre de 1969 laboró en la Fiscalía Superior de Ica. De igual forma, se aprecia que trabajó desde el 1 de agosto de 1968 al 31 de julio de 1969 en el Ministerio de Educación y del 16 de enero de 1969 al 22 de julio de dicho año, en el Banco de la Nación. Cabe referir también que de acuerdo a la resolución mencionada el recurrente laboró de manera discontinua como Agente Fiscal, desde el 16 de enero de 1971 hasta el 27 de noviembre de 1975 y posteriormente fue nombrado en el cargo el 28 de noviembre de 1975 cesando sus funciones el 1 de julio de 1978. En lo que respecta a los servicios prestados del 2 de enero de 1979 al 30 de diciembre de 1988 en el Poder Judicial, se indica que estos fueron realizados en calidad de defensor de oficio no remunerado.
7. En tal sentido, se aprecia que el actor no ha cumplido con los requisitos exigidos por las normas citadas en los fundamentos 4 y 5. En efecto, por un lado, se determina que el actor no laboró de manera ininterrumpida para el Estado, tal como lo exige la Ley N.º 24366 y por otra parte, que al entrar en vigencia la Ley N.º 25066, el recurrente no venía prestando servicios para el Estado, no siéndole aplicable tal norma.
8. Finalmente, importa recordar que este Colegiado ha precisado que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. En consecuencia, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Tribunal, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09699-2006-PA/TC
LIMA
JAVIER CÁRDENAS ARANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)